



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA SECCIONAL TOLIMA

Disciplinable: Alexander Aguiar Cruz
Cargo: Fiscal 58 Seccional Espinal
Quejoso: Ancizar Cardozo Rodríguez
Decisión: Sentencia Absolutoria
Radicación: 73001-11-02-002-**2019-00137**-00

Ibagué, 14 DE JULIO DE 2021

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS FERNANDO CORTES REYES.**

Aprobado según acta No. 022 SALA ORDINARIA

ASUNTO

Fenecido el término probatorio del juicio y surtido el traslado a las partes para sus alegatos finales y como quiera que no se observa causal que invalide lo actuado, la Sala profiere sentencia de primer grado en el proceso disciplinario adelantado contra el doctor **ALEXANDER AGUIAR CRUZ**, en su condición de **Fiscal 53 Seccional de Espinal - Tolima** para la fecha de ocurrencia de los hechos, en consonancia con los cargos formulados en providencia del 30 de junio de 2020¹.

DE LA QUEJA

El señor **ANCIZAR CARDOZO RODRÍGUEZ** instauró queja contra el Fiscal 58 Seccional de Espinal, doctor **ALEXANDER AGUIAR RUIZ** de quien afirma le ha violado su derecho de petición al no haber dado

¹ FL 125-140 Fte y Vto CO.

respuesta a las peticiones el 26 de abril de 2018, que fuera reiterado el 8 de enero de 2019.²

Con el escrito de queja aportó prueba documental.³

Con fecha 21 de enero de 2019 presentó copia del memorial presentado a la Dirección de Fiscalías en el que insiste se vincule a la investigación penal al alcalde de Espinal, MAURICIO ORTIZ MONROY, a la directora Administrativa LANNY TORRES REYES y al Fiscal Seccional Pedro Alfonso Beltrán Arce por archivar las diligencias y pide a la doctora Zeidy Janeth Izquierdo Vargas, exhorte al Fiscal 58 Seccional para que responda el derecho de petición e informe por que no ha vinculado a los antes mencionados.⁴

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTROL DE LEGALIDAD

1.- INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA: Efectuado el reparto por la Oficina Judicial el 19 de febrero de 2019, correspondiendo al Magistrado de la época, doctor JORGE ENRIQUE OSORIO MASTRODOMÉNICO,⁵ con auto del 7 de mayo de 2019 se ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra el doctor ALEXANDER AGUIAR CRUZ en calidad de Fiscal 58 Seccional de Espinal, ordenándose la práctica de algunas pruebas.⁶

² Documento 002 Expediente Digital

³ Documento 003 Expediente Digital

⁴ Documento 009 Expediente Digital FL. 6-7

⁵ Documento 004 Expediente Digital

⁶ Documento 006 Expediente Digital

2.- CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN: Se dispuso en providencia del 11 de junio de 2020,⁷ notificada en el estado No. 14 del 10 de julio de 2020,⁸ cobrando ejecutoria el 16 de julio de 2020, fecha en la cual pasó el expediente al despacho para evaluar el mérito de la actuación.⁹

3.- CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACION:

Se realizó en providencia del 5 de agosto de 2020, aprobada en sala Ordinaria No. 028,¹⁰ en la que se elevó carga imputativa frente al doctor DIANIS ADRIANA RODRIGUEZ IZQUIERDO, en los siguientes términos:

“...CARGO ÚNICO.

*Para la Sala resulta disciplinariamente relevante el hecho que el doctor **AGUIAR CRUZ**, no tramitara y decidiera de fondo y a la mayor brevedad posible, conforme al término legal establecido y lo dispuesto en la Sentencia C-951 de 2014, la petición presentada por el señor **ANCIZAR CARDOZO RODRÍGUEZ**, ya que la fue presentado el 27 de abril de 2018 y resuelto solo hasta el 13 de junio de 2019 en tención al incidente de desacato...”¹¹*

(...)

PRIMERO: FORMULAR CARGOS al doctor **ALEXANDER AGUIAR CRUZ** en su condición de Fiscal 58 Seccional de

⁷ Documento 015 Expediente Digital

⁸ Documento 016 Expediente Digital

⁹ Documento 017 Expediente Digital

¹⁰ Documento 019 Expediente Digital

¹¹ Documento 019 Expediente Digital FL. 6

Espinal, según lo prevé el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por la presunta incursión culposa en la prohibición contenida en el artículo 153 numerales 1 y 15 de la Ley 270 de 1996, al no haber dado aplicación al artículo 23 de la Constitución, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y la Sentencia C-951 de 2014, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia...”¹²

4.- DESCARGOS: Fueron presentados por el defensor de confianza del disciplinado¹³ doctor CARLOS JULIO PARRA GONZÁLEZ, conforme al poder que le fuera conferido.¹⁴

5.- PRUEBAS ETAPA DE JUICIO: Fueron ordenadas en auto del 3 de noviembre de 2020, atendiendo la petición de la defensa;¹⁵ que fueron reiteradas con auto del 5 de marzo de 2021.¹⁶

6.- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 169 de la norma citada,¹⁷ y sin pruebas por practicar, con auto del **3 de junio de 2021** se dispuso correr traslado por el término común de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, que fuera comunicado a los intervinientes¹⁸ y notificado en Estado No. 020

¹² Documento 019 Expediente Digital FL. 12

¹³ Documento 021 Expediente Digital FL. 3-25

¹⁴ Documento 021 Expediente Digital FL. 2

¹⁵ Documento 024 Expediente Digital

¹⁶ Documento 039 Expediente Digital

¹⁷ **ARTÍCULO 169. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.** <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

¹⁸ Documento 047 Expediente Digital

del 11 de junio de 2021,¹⁹ con constancia secretarial que indica que el disciplinable y su apoderado guardaron silencio,²⁰ pasando el proceso al despacho el 7 de los corrientes para proferir sentencia de instancia.

7. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Se trata del doctor **ALEXANDER AGUIAR CRUZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.888.272, quien funge como Fiscal 58 Seccional de Espinal, según se colige del oficio 31500- 3724 del 24 de octubre de 2019 remitido de la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía²¹

DEFENSA DE LA DISCIPLINABLE

En la etapa de investigación el Fiscal 58 Seccional de Espinal, doctor ALEXANDER AGUIAR CRUZ en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste, el 15 de noviembre de 2019, con oficio 020 presentó escrito defensivo,²² en el que explica que el derecho de petición presentado el 26 de abril de 2018 por el señor ANCIZAR CARDOSO RODRIGUEZ fue respondido de 19 de julio de 2018 con oficio 215, del cual allega copia; ²³ oficio que fue recibido en la Fiscalía de manera personal por el quejoso.²⁴

Agrega que todas las peticiones del quejoso fueron atendidas de manera oportuna, así como los requerimientos de la directora de Fiscalías, doctora ZEIDY JEANETH IZQUIERDO VARGAS; de los cuales allegó copia;

¹⁹ Documento 048 Expediente Digital

²⁰ Documento 049 Expediente virtual

²¹ Documento 011 Expediente Digital

²² Documento 013 Expediente Digital

²³ Documento 013 Expediente Digital FL. 3

²⁴ Documento 013 Expediente Digital FL. 5-6

refiere que la acción de tutela fue instaurada en el año 2019, reclamando respuesta de fondo del derecho de petición respondido el 19 de julio de 2018 porque según el accionante no se había dado respuesta de fondo por cuanto no se había vinculado al Alcalde de Espinal ni se había variado la calificación de la conducta.²⁵

DE LOS DESCARGOS: a través de apoderado de confianza, doctor CARLOS JULIO PARRA GONZÁLEZ se pronunció mediante escrito exponiendo en primer lugar, el trámite impreso al proceso penal de ANCIZAR CARDOZO RODRÍGUEZ contra WILSON EDGAR LOZANO VELÁZQUEZ por falsedad de documento público y otros desde su inicio en el año 2015; del que conoció en la etapa de investigación la Fiscalía 35 Seccional de Espinal que dispuso el archivo por atipicidad de la conducta; posteriormente y por petición del quejoso se dispuso el desarchivo y se continuó con la investigación, con imputación de cargos el 1 de febrero de 2018 ante el Juez Primero Penal de Garantías de Espinal contra WILSON EDGAR LOZANO VELASQUEZ por Falsedad en Documento Público Agravado.²⁶

Explica que en esas condiciones el investigado recibió la carpeta para continuar la etapa de juicio y el memorial del quejoso en el que pedía se vinculara por varias conductas, al Alcalde de Espinal y otras personas, por lo que con el fin de verificar los hechos referidos por el quejoso libró

²⁵ Documento 013 Expediente Digital FL. 7-12

²⁶ Documento 021 Expediente Digital FL. 12

órdenes a Policía Judicial que eran necesarias para obtener EMP para la variación de cargos.

Agrega que en todas y cada una de las etapas el denunciante fue informado de los trámites, en algunas oportunidades de manera personal por la constante comparecencia a la Fiscalía y en otras a través de los insistentes escritos; que fueron atendidos en la etapa de investigación por el Fiscal 35 Seccional de Espinal, doctor PEDRO ALFONSO ARCE BELTRÁN, por la doctora CIELO AMPARO CUELLAR Asistente del Fiscal y en etapa de juicio de manera directa por el investigado y por su Asistente, doctor JOSE ALBERTO JIMENEZ; en punto del pliego de cargos afirma que el derecho de petición del que se duele el quejoso y que fuera presentado el 26 de abril de 2018, fue respondido de manera clara, amplia y oportuna por el Asistente de Fiscal el 19 de julio de 2018.²⁷

VERSION LIBRE: En ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste al disciplinable, en audiencia de pruebas realizada el 31 de mayo de 2021, expuso:

ALEXANDER AGUIAR CRUZ: Luego de las previsiones de ley, si apremio, ni juramento y acompañado del defensor de confianza, doctor CARLOS JULIO PARRA GONZALEZ, refiere que conoció del proceso penal de ANCIZAR CARDOZO RODRÍGUEZ contra WILSON EDGAR LOZANO VELÁZQUEZ y otros desde el año 2015 por falsedad de documento público, que el doctor PEDRO ARCE BELTRAN; Fiscal que

²⁷ Documento 021 Expediente Digital FL. 20

adelantó la investigación imputó cargos y le pasaron la carpeta a su despacho en etapa de juicio conforme a la restructuración dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, siendo destacado su despacho para conocer procesos en etapa de juicio.²⁸

Afirma que recibió la visita personal del señor ANCIZAR CARDOZO RODRÍGUEZ quien le comentó lo relacionado con la denuncia del periodista en su despacho, lo atendió personalmente, le explicó lo relacionado con la investigación y le dijo que toda esa información debía quedar por escrito, por lo que fijó fecha y hora para recepcionar declaración, sin que el quejoso se hubiera presentado, de lo cual quejó constancia en el expediente; se dio orden a Policía Judicial de escuchar en declaración al señor CARDOZO RODRÍGUEZ, pero no compareció jamás; solicitó igualmente otras pruebas encaminadas a obtener EMP, como la hoja de vida del periodista, certificaciones de la secretaria de educación e instituciones que emitían los certificados. Obteniendo como respuesta que en ninguno de ellos había estudiado el encartado.

Refiere con base en la información obtenida acondicionó los cargos conforme a la ley y jurisprudencia actual, agregando el concurso de delitos, calificación que no fue acogida por el Juez Segundo Penal del Circuito a quien le correspondió la celebración de las audiencias, imputó igualmente el delito de falsedad personal, pero al momento de la celebración de la audiencia, éste ya había prescrito; petición que fue acogida por el Juez de conocimiento.²⁹

²⁸ Documento 046 Expediente Digital Récord 5'39—06'57"

²⁹ Documento 046 Expediente Digital Récord 7'05"-12'56"-17'18"

Refiere que al señor ANCIZAR CARDOZO RODRÍGUEZ le fueron atendidas todas las peticiones y solicitudes de manera oportuna por el Asistente de Fiscal y el doctor PEDRO ARCE BELTRAN Fiscal 35 Seccional que conoció del asunto desde el inicio, tal como le fue informado a la Dirección y Subdirección de Fiscalías y posteriormente en la Fiscalía 58 Seccional en donde se le informó, de manera personal por el versionaste, que el proceso se tramitaba por falsedad en documento, información que le fuera reiterada por el doctor JORGE URIEL BALLESTEROS.³⁰

Agrega que como Fiscal 58 Seccional de Espinal, debe acudir todos los días a audiencias de lunes a viernes y en turnos de fines de semana, puentes y Semana Santa en turnos de URI, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Espinal, con una carga laboral superior a 250 procesos en juicio por mes más los que venían tramitado, audiencias con el juzgado segundo penal del circuito espinal, en Melgar, en el municipio del Guamo, en el juzgado primero promiscuo de familia y segundo promiscuo de familia, ocupando tiempo de descanso, noches, para preparar cada una de las audiencias y el trámite de los procesos a su cargo; dice que en el proceso génesis de la queja se cumplió con la audiencia preparatoria y estaba preparado para el juicio, sin que se pudiera vincular a otra persona distinta al señor WILSON EDGAR LOZANO porque era contra quien se habían formulado cargos, situación que se le explicó de manera personal al señor CARDOZO.³¹

³⁰ Documento 046 Expediente Digital Récord 14'50"- 18'20"

³¹ Documento 046 Expediente Digital Récord 19'00-21'50"

Frente a los derechos de petición objeto de cargos, afirma que por información de su asistente todos y cada uno de ellos le fue respondido al quejoso, unos de manera personal y otros por escrito por las Fiscalías 35 y 58 que tramitaron el proceso de marras, por cuanto la asistencia del quejoso era muy recurrente e insistente en la presentación de memoriales y asistencia al despacho, incluso en alguna oportunidad; asistió en estado de embriaguez o por lo menor con aliento alcohólico por lo que debió pedir el apoyo de seguridad para que fuera retirado del despacho; sostiene que siempre ha procurado atender de manera personal y diligente los asuntos puestos a su consideración, sin reproche, requerimiento o queja alguna por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías; pide se atienda el testimonio de la señora NUBIAELSY SANCHEZ, persona que vende tintos frente al palacio de justicia y puede dar fe de la animadversión que en su contra expresa el ANCIZAR CARDOZO RODRÍGUEZ, quien en público ha manifestado su intención de quitarle la tarjeta profesional y sacarlo de la Fiscalía al igual que otros funcionarios y jueces.³²

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: A pesar de haber sido notificado en estado No. 020 del 11 de junio de 2021³³ el auto fechado el 3 de junio del presente año que dispuso correr traslado para alegar de conclusión,³⁴ el investigado y su apoderado guardaron silencio, tal como se dejara constancia por Secretaria en control de términos del 2 de julio de 2021.³⁵

³² Documento 046 Expediente Digital Récord 22'14"-37'20

³³ Documento 048 Expediente Digital

³⁴ Documento 047 Expediente Digital

³⁵ Documento 049 Expediente Digital

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a calificar el mérito de la actuación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- CONSIDERACIONES PREVIAS

La realización de los fines del Estado demanda tanto la existencia de unos presupuestos institucionales mínimos como la disponibilidad de múltiples instrumentos y medios de orden jurídico y fáctico. Discurriendo entre los primeros con singular importancia la noción de función pública en sus diferentes ámbitos, al tiempo que entre los segundos es pertinente destacar las medidas de estímulo, al lado de los mecanismos de prevención y corrección de conductas oficiales contrarias a derecho y al servicio mismo.

En este sentido, las tareas del Estado se cumplen a instancias de una vocación de servicio que se nutre con los elementos del Estado Social de Derecho, de cuyo llamado a concretarse mediante las políticas estatales, la planeación, la legislación, el reglamento, la ejecución y los controles de todo orden. Escenario dentro del cual, al lado de las reglas sobre reconocimiento y estímulo al mérito del servidor público, **las normas de derecho disciplinario** cumplen finalísticamente un rol preventivo y correctivo, en orden a garantizar la efectividad de los principios y propósitos previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública. Dichas normas, según lo reconoce la jurisprudencia constitucional, constituyen una especie del derecho sancionador del Estado.

El derecho disciplinario tiene como objeto jurídico determinar si los servidores públicos cumplen sus funciones bajo los lineamientos de la

Constitución, la ley y los reglamentos, con el propósito de dar cumplimiento a los fines del Estado, sancionando a quienes no lo hacen.

La Corte Constitucional al respecto ha señalado:

*“El derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan. Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el cual su mantenimiento, merced a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, no solamente constituye **derecho** sino que es ante todo **deber** del Estado”³⁶.*

En virtud de tener por objeto el derecho disciplinario la conducta de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, necesario se hace acudir a las disposiciones que establecen la forma en que éstas deben llevarse a cabo, las que se consagran en términos de deberes, a nivel constitucional, legal y de reglamento; siendo entonces el ámbito de protección de esta rama de derecho, los deberes funcionales de quienes ostentan la calidad de servidores públicos, constituyendo en consecuencia falta disciplinaria la infracción a tales deberes así como la incursión en el régimen de prohibiciones, incompatibilidades o inhabilidades, la Corte Constitucional al respecto ha precisado.

“En materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor

³⁶ Corte Constitucional, sentencia C-417 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

*público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones³⁷. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el **desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público** o de los particulares que ejercen funciones públicas, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables³⁸.*

Como se precisó la imposición de determinadas formas de obrar a quienes ostentan la calidad de servidores públicos, la consagración de deberes funcionales tiene como propósito el cumplimiento de los fines que el Estado garantiza a través de la administración pública.

*“... la infracción disciplinaria siempre supone **la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y, que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la administración pública** es necesario garantizar, asignando a los funcionarios del Estado, mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento”*

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 734 de 2002, es preciso señalar, que para que la falta disciplinaria se configure es necesario además que se encuentre revestida de ilicitud sustancial, esto es que se vulnere el deber funcional tutelado y que en efecto

³⁷ En reiterados pronunciamientos esta Corporación ha resaltado que la órbita de injerencia del derecho disciplinario se circunscribe al comportamiento de los servidores públicos en ejercicio de sus cargos. Por ello se ha expuesto que *“El derecho disciplinario comprende el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”*. Corte Constitucional. Sentencia C-341/96. M. P. Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido, se ha indicado que *“El Código Disciplinario Único comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, con las que el legislador pretende asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos”*. Corte Constitucional. Sentencia C-712.01. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

³⁸ Corte Constitucional, sentencia C-570 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis

transgreda el fin último de la correcta administración pública mediante la cual se pretenden materializar los fines del Estado.

“...las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a cargo una función pública”³⁹.

*El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente **no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta**”⁴⁰*

En tal sentido para que la falta sea sustancialmente ilícita o antijurídica la vulneración al deber funcional, es menester en peligro el funcionamiento del Estado y sus fines, fin que en el caso de la Rama Judicial lo constituye la administración de Justicia.

Para proferir un fallo de carácter sancionatorio en el campo disciplinario de los funcionarios judiciales, la ley instrumental disciplinaria consagrada en la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, señala que sólo se

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-181 de 2002

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-948 de 2002

procederá así, cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.⁴¹

Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose observar cuidadosamente los principios rectores de la ley disciplinaria, básicamente los de legalidad, debido proceso, resolución de duda, culpabilidad, favorabilidad y presunción de inocencia, derivándose de este último la in dubio pro disciplinado.⁴²

3.- ANÁLISIS PROBATORIO

Ocupa la atención de la Comisión, la queja instaurada por el señor ANCIZAR CARDOSO RODRIGUEZ contra el Fiscal 58 Seccional de Espinal, doctor ALEXANDER AGUIAR CRUZ por la mora en el trámite del derecho de petición por él presentado, por lo cual se elevó pliego de cargos al disciplinable, doctor ALEXANDER AGUIAR CRUZ, por la mora, al parecer injustificada en el trámite del derecho de petición, la queda en el periodo comprendido entre el **26 de abril de 2018 al 19 de julio del mismo** año, tal como se indicó en el pliego de cargos; allegándose las siguientes pruebas:

1.- Con oficio 31500-006 del 6 de enero de 2021 se remitió copia de las estadísticas reportadas por la Fiscalía 58 Seccional de Espinal, en la que se refleja no solo la carga laboral de ese despacho, sino parte de las

⁴¹ Artículo 142 ejusdem

⁴² Artículo 141 in fine

actuaciones, por cuanto allí no se registran las audiencias y turnos de disponibilidad que alude el investigado.⁴³

2.- Oficio 020 del 19 de enero del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Espinal en el que informan que el Fiscal 58 Seccional de Espinal, doctor ALEXANDER AGUIAR CRUZ asistió a un total de 13 audiencias en el periodo de mora, esto es, del abril a junio de 2018 a junio de 2019, de las cuales se allegó relación con identificación de cada una de ellas.⁴⁴

3.- Oficio 008-58 del 15 de enero de 2021 suscrito por el Asistente de Fiscal 58 Seccional de Espinal, CARLOS GUSTAVO TAPIA, en el que informa en detalle el trámite impreso al proceso penal de ANCIZAR CARDOZO RODRÍGUEZ contra WILSON EDGAR LOZANO VELÁZQUEZ del que se tiene:

- El 21 de abril de 2018, libra órdenes a Policía Judicial.⁴⁵
- El 26 de abril de 2018 formato de escrito de Acusación contra WILSON EDGAR LOZANO VELASQUEZ, radico el 30 de abril de 2018 ante el Juzgado Penal del Circuito de Espinal.⁴⁶
- El 26 de abril de 2018 se recibe el oficio del quejoso en el que pide se vincule al Alcalde y otras personas y se amplíe la calificación de la conducta por la comisión de varios delitos.⁴⁷
- El 2 de mayo de 2018 se recibe informe de investigador de campo.

⁴³ Documento 026 Expediente Digital FL. 9-11

⁴⁴ Documento 029 Expediente Digital

⁴⁵ Documento 037 Expediente Digital FL. 6

⁴⁶ Documento 037 Expediente Digital FL. 7-19

⁴⁷ Documento 037 Expediente Digital FL. 20-22

- El 3 de mayo libra órdenes a policía judicial
- El 19 de julio de 2018 con oficio 215 el asistente de fiscal responde petición del 26 de abril de 2018 presentada por el quejoso.

Relaciona igualmente todos y cada uno de los memoriales, respuestas, tutelas, incidentes, quejas y denuncias que ha instaurado el quejos en contra del Fiscal 58 Seccional de Espinal por cuanto no ha vinculado al Alcalde y otros a la investigación seguida contra el periodista, señor WILSON EDGAR LOZANO VELÁSQUEZ.⁴⁸

4.- Oficio 20460-0156 del 16 de marzo de 2021 con la cual se remite copia de la resolución mediante la cual el doctor ALEXANDER AGUIAR CRUZ, Fiscal 58 Seccional de Espinal fue destacado como Fiscal de juicios a partir de febrero de 2017.⁴⁹

5.- Oficio 0296 del 31 de marzo de 2021 suscrito por la doctora DUFAY ANDREA SANCHEZ PULIDO, Jueza Segunda Penal Municipal de Espinal en el que informa que el Fiscal 58 Seccional de Espinal, doctor ALEXANDER AGUIAR CRUZ asistió a 11 audiencias en el periodo que le fuera imputada la mora; la certificación contenía los registros del SPOA.⁵⁰

6.- TESTIMONIOS: luego de las prevenciones de ley y bajo la gravedad de juramento, los declarantes depusieron:

⁴⁸ Documento 037 Y 044 Expediente Digital

⁴⁹ Documento 041 Expediente Digital

⁵⁰ Documento 042 Expediente Digital

CIELO AMPARO CUELLAR SANCHEZ: En audiencia de pruebas celebrada el 22 de enero de 2020, manifestó que labora como Asistente de Fiscal 35 Seccional de Espinal; ha sido compañeros de trabajo en la Fiscalía en el 2010, luego en el año 2014 hasta el año pasado que fue trasladado a la Seccional Ibagué; respecto al señor ANCIZAR CARDOZO dice que es veedor ciudadano en el Espinal y se dedica a instaurar denuncias y quejas a todo el mundo; en lo que atañe al proceso génesis de la queja afirma que el despacho de la Fiscalía 35 tiene bastante procesos y en el de WILSON EDGAR LOZANO es un periodista se tramitó la etapa de investigación; relata que el señor CARDOZO denunció al señor LOZANO por haber sido contratado por la Alcaldía sin el lleno de los requisitos, agrega que inicialmente ese proceso se archivó al considerar el Fiscal que para ejercer el periodismo no se requería el título de periodista, sino que era un oficio que requería experiencia que estaba demostrada; decisión que se le notificó al señor ANCIZAR quien pidió el desarchivo de ese asunto porque no solo el título de periodista era falso, sino también el diploma de bachiller y para el cargo se exigía que fuera bachiller.

Agrega que con base en esa afirmación se desarchivó el proceso y se continuó con la investigación respecto a la nulidad del diploma de bachiller, que siguió conociendo el Fiscal 58 Seccional a quien le correspondía adelantar la etapa de juicio conforme a la estructura de la Fiscalía General de la Nación; dice que no conoce el estado actual de ese asunto, pero en el 2018 se hizo la restructuración y la Fiscalía 58 quedó exclusiva para etapa de juicio y estaba conformada solo por el Fiscal y un asistente, con una alta carga laboral para todas las fiscalías.

Relata que con frecuencia atendía al señor ANCISAR CARDOZO quien requería se tramitara ese asunto con mucha celeridad y se le explicaba los trámites, términos y situaciones de ese asunto de manera constante; desconoce el trámite dado en etapa de juicio; se le atendieron todos los memoriales, se le expedían las copias que solicitaba; lo refiere como una persona conflictiva y recurrente.⁵¹

JOSE ALBERTO JIMENEZ CÁRDENAS: En audiencia de pruebas celebrada el 22 de enero de 2020, vinculado a la fiscalía general de la Nación en calidad de Asistente de la Fiscalía 33 Seccional de Tolima etapas de juicio; relata que tuvo contacto con el señor ANCIZAR CARDOZO en la Fiscalía 58 Seccional de Espinal, en donde fungió como Asistente de Fiscal por un proceso que se adelantaba, contra un periodista donde el quejoso era quejoso como veedor ciudadano; respecto al derecho de petición del 26 de abril de 2018 y reiterado en el 2019, afirma que era una persona muy constante en la presentación de escritos y asistencia a la Fiscalía en donde se le daba información, por lo que decidió organizar una carpeta especialmente para él, quedando la carpeta en la Fiscalía 58 Seccional.

Refiere el conocimiento de la acción de tutela así como otras acciones que interpuso el quejoso en contra del Fiscal, en las cuales se han dado las explicaciones y se presentó la carpeta que especialmente se le hizo y con base en ella se han tomado decisiones en favor del Fiscal; relata que el quejoso presentó acciones contra la Fiscalía 35 Seccional, doctor PEDRO

⁵¹ Documento 033 Expediente Digital Récord 04'02-13'50''

ALFONSO ARCE por una presunta mala calificación en la imputación, pero de todas actuaciones se informaba al quejoso, se le contestaban los escritos que eran muy frecuentes, una vez a la semana y si lo encontraban en caferías preguntaba y se le indicaba que fuera al despacho donde se atendía.

Advierte que la carga laboral de la Fiscalía era alta para el poco personal que integraba cada despacho; dice que el doctor ALEXANDER AGUIAR estaba pendiente de los procesos, de las audiencias y de todas las actividades del cargo, cumpliendo con las obligaciones como Fiscal; desconoce el estado actual de ese proceso por cuanto fue trasladado a la Fiscalía 33 Seccional; advierte que el quejoso escribía a todas partes, Presidencia de la República, Dirección de Fiscalías, Ministerio de Justicia, por eso decidió organizar la carpeta de todos los memoriales y peticiones que presentaba el quejoso y sus correspondientes respuestas.

Con relación al derecho de petición del 27 de abril y la respuesta del 19 de julio, relata que esa respuesta se le dio inicialmente de manera personal entregándole el oficio correspondiente; afirma que durante su permanencia en la Fiscalía no quedaba ninguna petición pendiente porque como era complicado e intenso se le atendían de manera rápida todas las solicitudes.⁵²

De las pruebas acopiadas encuentra la Sala que el derecho de petición presentado por el quejoso el 26 de abril de 2018, en verdad fue atendido con oficio 215 del 19 de julio de 2019, que el denunciante, aquí quejoso

⁵² Documento 035 Expediente Digital Récord 04'43-16'50

siguió presentando memoriales, peticiones, todas ellas atendidas conforme al estado del proceso en cada una de sus intervenciones, sin embargo, no eran de recibo del señor ANCIZAR CARDOSO RODRIGUEZ por que lo que en verdad pretendía a través de sus reiterados escritos, denuncias, tutelas era que el Fiscal 58 Seccional de Espinal, doctor ALEXANDER AGUIAR CRUZ vinculara al proceso penal de ANCIZAR CARDOZO RODRÍGUEZ contra WILSON EDGAR LOZANO VELÁZQUEZ al alcalde de Espinal y otras personas al considerar que eran responsables de varios delitos, sin embargo, de las documentales allegadas, se estableció que el proceso fue recibido por el investigado en etapa de juicio con escrito de acusación por el delito de falsedad en documento público, que dispuso los ordenamientos correspondientes para obtener los EMP que le permitieran verificar las manifestaciones del denunciante, sin que se hubiera logrado.

Igualmente entiende esta Colegiatura que las Fiscalías soportan una abrumadora carga laboral, que aún se mantiene, que esos despachos judiciales carecen de personal de planta que permita atender de manera oportuna cada una de las carpetas puestas a su consideración en todas las etapas del proceso penal, habida consideración que en muchas oportunidades no cuentan ni siquiera con asistente, a quien le corresponde adelantar las cuestiones administrativas y secretariales del despacho, por lo que aun cuando se establece la mora en el trámite del derecho de petición, por cuanto la respuesta superó los 15 días que establece la ley, no se puede desconocer que existe una causal de justificación como quedara consignado en líneas anteriores.

Planteamientos estos que no puede desconocer la Sala, no solo porque así lo acreditan las pruebas allegadas a la encuadernación y valoradas en su conjunto, sino porque las explicaciones vertidas por el investigado, fueron ampliamente ratificadas y soportadas con las documentales y testimoniales aportadas a la encuadernación.

Así las cosas se advierte que no se encuentran demostrados los requisitos para la configuración de la falta disciplinaria, por cuanto la conducta no se halla revestida de ilicitud sustancial, habida consideración de no existir en el asunto penal génesis de la queja constancia alguna de traumatismos ocasionados por cuenta del Fiscal 58 Seccional de Espinal, por lo que habrá de proferirse sentencia de carácter ABSOLUTORIO

Por lo expuesto, la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER al doctor **ALEXANDER AGUIAR CRUZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.888.272, en su condición de Fiscal 58 Seccional de Espinal por la presunta incursión culposa en la prohibición contenida en el artículo 153 numerales 1 y 15 de la Ley 270 de 1996, al no haber dado aplicación al artículo 23 de la Constitución, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y la Sentencia C-951 de 2014, de conformidad con las motivaciones plasmadas en esta sentencia.

Radicación: 73001-11-02-002-2019-00137-00
Disciplinable: Alexander Aguiar Cruz
Cargo: Fiscal 58 Seccional Espinal
M.P. Dr. Carlos Fernando Cortes Reyes
Decisión: Sentencia Absolutoria

SEGUNDO: NOTIFICAR al investigado, su apoderado y al Ministerio Público, de esta decisión indicándoles que frente a la misma procede el recurso de apelación.

TERCERO: COMUNICAR al quejoso indicándole que le asiste la facultad de apelar la decisión, conforme lo rituado en el parágrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: ORDENAR que si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, una vez en firme, se **archive** en forma definitiva el expediente, previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS FERNANDO CORTES REYES
Magistrado



ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado



JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Radicación: 73001-11-02-002-2019-00137-00
Disciplinable: Alexander Aguiar Cruz
Cargo: Fiscal 58 Seccional Espinal
M.P. Dr. Carlos Fernando Cortes Reyes
Decisión: Sentencia Absolutoria